



**PARLAMENTO**  
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 987  
OCTUBRE DE 2023

CARPETA N° 3948 DE 2023

**ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Ley interpretativa

***XLIX Legislatura***

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- La Constitución Nacional consagra en su artículo 11 un “status” jurídico especial de protección al “hogar” de sus habitantes. Declárase, con carácter interpretativo del artículo 11 de la Carta, al amparo de lo dispuesto por el numeral 20 del artículo 85 de la Constitución de 1967, que “hogar” es aquel bien o parte de él, en el cual viven, moran o residen una o más personas, constituyan o no una o más familias o núcleos familiares, en el que desarrollan su vida privada o familiar en un ámbito de intimidad y reserva.

Artículo 2°.- El hogar es sagrado e inviolable, durante el día nadie podrá entrar o ingresar en él, salvo que se haga con orden escrita y expresa de Juez competente en los casos que determine la ley o con el consentimiento de su jefe o jefa o de quienes hagan sus veces, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo de las personas en relación al bien que es asiento del “hogar”.

Artículo 3°.- Durante la noche se podrá ingresar por parte de las fuerzas de seguridad pública encargadas del orden y seguridad interna de la República, y con el fin de cumplir la función propia de su naturaleza reconocida y habilitada por la Constitución de la República, las leyes y demás normas jurídicas concordantes, sin el consentimiento que establece el artículo que antecede, pero siempre con orden judicial escrita y expresa de Juez competente, si se dan las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

- A) Si el bien inmueble no constituye un “hogar” en virtud de la definición que antecede y sin que la enumeración que a continuación se realiza se interprete taxativamente, no lo serán los: establecimientos comerciales en general, inmuebles casa habitación o apartamentos en situación de abandono o similares, en situación ruinoso o análogas, deshabitadas, galpones, locales industriales, comerciales o deportivos, inmuebles en zonas rurales excepto la casa habitación o vivienda en los mismos, terrenos baldíos, y en general inmuebles de cualquier naturaleza edilicia no construidos con destino a vivienda familiar o personal apto para constituir un hogar de acuerdo a la definición que antecede.
- B) También se podrá ingresar durante la noche pero siempre con orden judicial escrita y expresa de Juez competente, si en el bien se realizan actividades de depósito, almacenamiento, compraventa, venta, tráfico, narcotráfico, suministro, comercio ilícito de drogas, sustancias estupefacientes, sicotrópicos, y delictivas vinculadas o conexas con lo expresado, prohibidas por la ley y que constituyen “delitos” en la legislación penal uruguaya, pues con su realización, el bien pierde la naturaleza de “hogar” según la definición dada y la garantía constitucional objeto de esta ley interpretativa.
- C) A los efectos de proceder de acuerdo al literal que antecede, la Fiscalía Penal competente con el apoyo, asistencia y auxilio del Ministerio del Interior, deberá presentar al Juez Letrado en lo Penal que corresponda, la prueba o indicios de los que disponga, acreditantes de la o las actividades que se realizan en el bien para el cual se solicita la orden de ingreso, siendo el Juez actuante, el que juzgará la misma de acuerdo a las reglas y normas aplicables a dicha instancia procesal. Si el Magistrado las calificara como suficientes, librará la “orden de allanamiento” con las formalidades de estilo, incluyendo el señalamiento expreso del día y la hora. La diligencia deberá realizarse cumpliendo el procedimiento de actuación correspondiente.

- D) A los efectos de la protección del derecho constitucional objeto de esta norma y brindar las garantías pertinentes, el Fiscal que la solicitó y el Magistrado que libró la orden de allanamiento, deberán hacerse presentes en el lugar y momento de su realización, conjuntamente con las fuerzas de seguridad pública, encargadas del orden y seguridad interna, pudiendo asimismo solicitar la asistencia de los auxiliares del Poder Judicial que estime pertinente y sobre los cuales pueda disponer, a los efectos de constatar y comprobar las circunstancias que habilitaron su libramiento. En caso de no ajustarse a la o las situaciones descriptas, el Magistrado deberá disponer sin más trámite la suspensión de la diligencia ordenada.

Montevideo, 3 de octubre de 2023

GUSTAVO ZUBÍA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
EDUARDO LUST HITTA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

Como antecedentes de esta iniciativa existen tres proyectos de reforma constitucional, el presentado por el Senador Pedro Bordaberry el 14 de abril de 2016 y el presentado por un grupo de Diputados del Partido Nacional, Sebastián Andújar, Gabriel Gianoli, y Mabel Quintela entre otros, el 3 de abril de 2018. Asimismo como antecedente debe mencionarse el recordado proyecto de reforma constitucional, del Senador Jorge Larrañaga, conocido popularmente bajo la consigna "Vivir sin miedo", único proyecto que llegó a la realización de plebiscito, el cual contemplaba entre varios temas la modificación del artículo 11 de la Constitución, habilitando de manera excepcional y mediando orden escrita del juez competente, el allanamiento nocturno.

El señor Ministro del Interior Luis Alberto Heber Fontana, así como quien lo precedió en el cargo, el recordado Ministro Dr. Jorge Larrañaga Fraga, y otras autoridades, han venido reclamando públicamente que se legislara autorizando el allanamiento nocturno como eficaz herramienta para el trabajo policial, principalmente contra el narcotráfico y las llamadas bocas de venta de drogas.

Se ha sostenido esa petición, en la medida que los narcotraficantes aprovechan la noche para desarrollar sus principales actividades, y que la prohibición de los allanamientos nocturnos impide a los agentes del orden público, sorprender a los narcotraficantes en el momento de realización de la operación antijurídica.

El actual artículo 11 de la Constitución es una copia del artículo 135 de la Constitución de 1830, plenamente justificado pues se pensó en la protección de la persona y la familia de las arbitrariedades del poder y el abuso del mismo que era la regla en aquellos tiempos en que la lejana República nacía, lo cual justificaba plenamente su rango constitucional y la inclusión del mismo en nuestra primera Carta; incluso era un freno de naturaleza liberal al autoritarismo monárquico que hasta pocos años antes de la primera Constitución gobernó lo que luego sería el Estado Uruguayo.

En estos tiempos la situación ha cambiado, y lo que era un freno a las arbitrariedades del poder, ya no lo es, en virtud de que hoy ese "poder" actúa plenamente reglamentado, legislado, y controlado, lo que le ha quitado la nota de arbitrariedad en virtud del Estado de Derecho en el que desarrolla su función.

El Derecho debe acompañar la evolución de la sociedad y lo que pudo ser de recibo en otras épocas de la historia, hoy debe adecuarse a una nueva y cambiante realidad. Es innegable que actualmente el narcotráfico y el crimen organizado se valen también de las garantías constitucionales para conseguir resultados favorables en su actividad.

El artículo 11 de la Constitución vigente declara que: "El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, sólo de orden expresa de juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley", con leves diferencias de redacción, este artículo aparece como el artículo 151 en la Constitución de 1918.

No obstante, ya no se ajusta a los tiempos presentes. El poder ya no suele violar domicilios durante la noche, y si eso ocurriera, muchas otras garantías del Estado

democrático de Derecho, permitirían salvaguardar los derechos de la o las personas y las familias que pudieran ser amenazados.

Uruguay padece los efectos del aumento significativo del tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos, entre otras drogas, lo que a su vez genera otras figuras delictivas que inciden en el aumento de la inseguridad y el deterioro social y educativo de nuestra sociedad, por lo que resulta necesario releer a nuestra realidad la disposición objeto de esta ley interpretativa, al amparo de conceptos de la doctrina constitucionalista como el de la “interpretación conforme” de nuestra Constitución.

La nueva lectura propuesta, se encuentra amparada en lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 85 de la Constitución, que habilita al legislador a interpretar la misma, a la luz de la nueva realidad imperante.

En el artículo primero de este proyecto se anuncia el procedimiento que permite al legislador interpretar la Constitución, y se define el concepto de “hogar” cuyo contenido es el que surge de la moderna interpretación que la doctrina hace de él.

El artículo segundo se centra en las características que la Constitución le otorga a ese “hogar”, cuya definición surge del artículo primero y como debe ser su tratamiento y cuidado.

El artículo tercero en virtud de lo que viene de decirse, plantea diferentes situaciones en las cuales la fuerza de seguridad pública encargadas del orden y seguridad interna de la República y con el fin de cumplir la función propia de su naturaleza, reconocida y habilitada por la Constitución de la República, las leyes y demás normas jurídicas concordantes, podrán ingresar siempre con orden escrita del juez competente a una propiedad.

Esas circunstancias son: en el literal “a” si el bien no constituye un hogar de acuerdo a la definición dada y ahí describimos una larga lista de bienes inmuebles cuya construcción no fue con destino a casa habitación.

En el literal “b” se permite el ingreso durante la noche siempre con orden judicial escrita y expresa de Juez competente, si en el bien se realizan actividades de depósito, almacenamiento, compraventa, venta, tráfico, narcotráfico, suministro, comercio ilícito de drogas, sustancias estupefacientes, sicotrópicos, y delictivas vinculadas o conexas con lo expresado, prohibidas por la ley y que constituyen “delitos” en la legislación penal uruguaya, pues con su realización, el bien pierde la naturaleza de “hogar” según la definición dada y la garantía constitucional objeto de esta ley interpretativa.

En el literal “c” se dispone que la Fiscalía Penal competente cuando solicita la diligencia de allanamiento ante el Juez, debe presentar la prueba o la prueba indiciaria que acredite la o las actividades delictuales que se realizan en el bien y si el Magistrado las califica de suficientes, librará la orden de allanamiento solicitada.

En el literal “d” se establece que a los efectos de la protección del derecho consagrado en la Constitución, el Fiscal y el Magistrado que libró la orden deberán hacerse presentes en el momento del allanamiento; este último constatará y comprobará las circunstancias que habilitaron el libramiento de la orden de allanamiento, y en caso de

no ajustarse la situación real a lo que surgía de la prueba presentada el Magistrado dispondrá de inmediato la suspensión de la diligencia ordenada.

Con este proyecto de ley interpretativa, manteniendo el respeto irrestricto al derecho de las personas y al texto de la Constitución, se le otorga al Poder Judicial, al Ministerio del Interior, y a la Fiscalía General de la Nación una herramienta jurídica que entendemos imprescindible para combatir la crisis existente en materia de criminalidad, narcotráfico y seguridad pública.

Montevideo, 3 de octubre de 2023

GUSTAVO ZUBÍA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
EDUARDO LUST HITTA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠